



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2017-00596-00

I. Descorrido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente proceso Ejecutivo, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., en armonía con el Art. 392 *Ibidem*, se CITA A LAS PARTES y apoderados, para que concurran a la audiencia en que se practicaran las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 *Ejusdem*, la cual se celebrará por la plataforma Microsoft TEAMS, el día MIÉRCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).

El trámite de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, practicándose las pruebas oportunamente solicitadas, y profiriéndose DECISIÓN DE FONDO, de no lograrse la conciliación.

Se ADVIERTE que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

II. Dicho lo anterior, y conforme a la normatividad citada –Art. 392 del C.G.P.–, se DECRETAN LAS PRUEBAS oportunamente solicitadas, así:

A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor y pronunciamiento frente a las excepciones, consistente en: i) : i) Registro Civil de Nacimiento de MARIAPAZ CASTAÑO BELTRÁN; y ii) Acta de Conciliación de Cuota Alimentaria, Historia

N°192/2012 del 26 de julio de 2012, elevada ante la Comisaría de Familia Zona Sur de Itagüí- Antioquia.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: No fue solicitado por la parte.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: No fue solicitada por la parte.

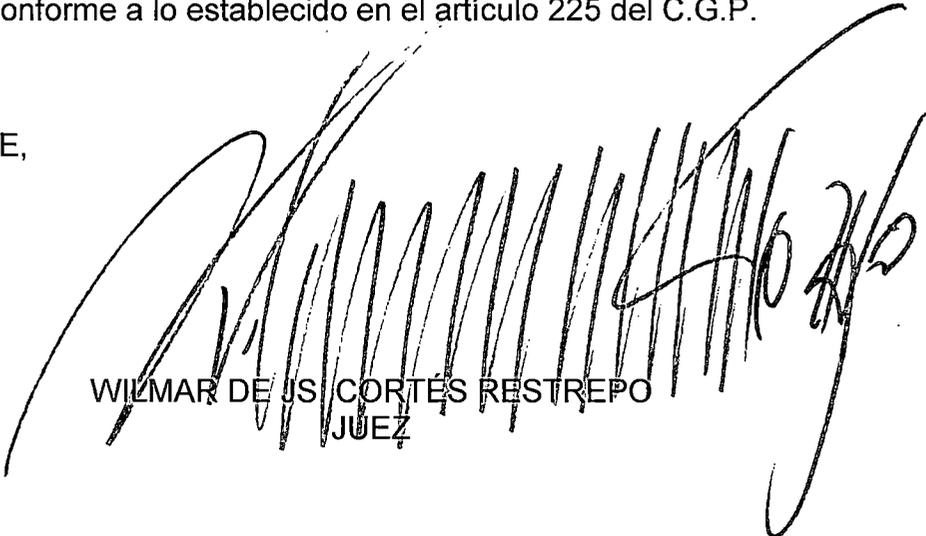
B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al escrito de excepciones allegado, consistente en: i); Cédula de EDGAR NICOLÁS CASTAÑO RAMIREZ; ii) Pago de seguridad social de MARIAPAZ CASTAÑO BELTRÁN; y iii) Facturas de compras de vestimenta, alimentos y gastos educativos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: No fue solicitado por la parte.

3. PRUEBA TESTIMONIAL: De la declaración de FANNY MARÍA RAMÍREZ NAVARRO, C.C. 43.836.474, no se recibirá la misma, teniendo en cuenta que es el demandado EDGAR NICOLÁS CASTAÑO RAMIREZ, quien tiene que acreditar el pago de la obligación alimentaria, bajo el entendido que la prueba de testigos no supe el escrito que la ley exige como solemnidad para demostrar el pago, ello conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO  
JUEZ